CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 17:31:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 16:23:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 09:59:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 11:56:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 16:00:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2025 08:31:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Fundada la apelación, infundada tutela de derechos

Es evidente que, a la fecha, el investigado continúa restringido para el ejercicio de la autodefensa técnica o el patrocinio propio en su condición de abogado, encontrándose afectado por los efectos de la destitución impuesta mediante Resolución n.° 082-2022-Pleno-JNJ del dos de agosto de dos mil veintidós. El impedimento previsto en el inciso 4 del artículo 286 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial todavía genera sus efectos. En ese sentido, el recurso de apelación merece amparo, no tanto por sus argumentos impugnatorios, sino porque esta Sala Penal Suprema ha establecido criterio jurisprudencial en anterior proceso, donde también se abordó el mismo pedido respecto del mismo investigado. No se trata de plazos sumatorios e indefinidos, sino que cada destitución —en tanto sea pública y cause estado— posee existencia independiente, salvo que se trate de los mismos hechos y el mismo fundamento, donde impera el principio *ne bis in ídem*.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.° 185-2024/Corte Suprema

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 74) interpuesto por el fiscal supremo provisional de PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra la Resolución n.° 2, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 65), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por el procesado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (foja 5), en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Tutela de derechos. El investigado César José Hinostroza Pariachi, por escrito del diez de abril de dos mil veinticuatro (foja 5), presenta escrito invocando tutela de derechos, al amparo del artículo 71, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicita que, en resguardo de sus derechos (i) se le otorgue **tutela por vulneración de su derecho constitucional de defensa**; (ii) como medida de protección, se ordene a la fiscalía suprema que le permita ejercer su autodefensa técnica, en la investigación fiscal a cargo de la

Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. Para ese propósito, alega:

1.1. Sostiene que se apersonó directamente en la investigación preliminar desarrollada por la Fiscalía en la carpeta fiscal n.° 50-2023, en la que solicitó que se le autorice a ejercer su autodefensa considerando su condición de investigado y de abogado hábil para ejercer la profesión. La Fiscalía denegó el pedido mediante la Providencia n.° 12 del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, indicando que el plazo de impedimento para el ejercicio de la profesión aún no había vencido. Solicitó la nulidad de la providencia, pero fue desestimada por la Disposición Fiscal n.° 02-2024-MP-FN-1°FSTEDCFP que declaró no ha lugar a la nulidad deducida.

1.2. La Disposición Fiscal antes mencionada contiene una motivación aparente y no está fundada en derecho, pues contiene argumentos irracionales y una antojadiza interpretación del artículo 286 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; tales como:

1.2.1. En los fundamentos 15 y 16 de la Disposición Fiscal, refiere que la destitución del Congreso no tiene ningún efecto jurídico, menos para computar el plazo previsto en el artículo 286 inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; arguye que la destitución efectuada por la Junta Nacional de Justicia que, en número de cuatro destituciones, considera que el plazo de impedimento para ejercer como abogado vence el catorce de julio de dos mil veintiocho, es decir a los diez años de su destitución por el Congreso; razonamiento fiscal que atribuye de arbitrario e irracional porque no distingue que tipo de destitución sería válida.

1.2.2. En el fundamento 17 de la Disposición Fiscal, la fiscalía afirma que la destitución del Congreso no anula el nombramiento del investigado como juez supremo, ni deja sin efecto la resolución de nombramiento del ex Consejo Nacional de la Magistratura; si esto es así, debería seguir ejerciendo el cargo de juez supremo.

1.2.3. En el fundamento 18 de la Disposición Fiscal, cita como jurisprudencia la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el expediente n.° 03833-2008-PA-TC solo para injuriar al investigado, manifestando que habría sido destituido por actos de corrupción, cuando se trataba de presuntas faltas administrativas sin contenido penal.

1.2.4. En el fundamento 19 de la Disposición Fiscal, reconoce que el investigado tiene derecho a la autodefensa técnica, pero como ha sido destituido varias veces, refiere que el plazo de cinco años de impedimento para ejercer la profesión se prolonga indefinidamente.

Segundo. Resolución de primera instancia. Previa realización de la audiencia de tutela de derechos, por Resolución n.º 2, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 65), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declara fundada la tutela de derechos promovida por el investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

∞ Sustentó dicha decisión en que ya tiene una posición, generada por un proceso anterior de similar asunto, señalando que la prerrogativa de destitución de jueces y fiscales supremos puede ser aplicada tanto por el Congreso de la República como por la Junta Nacional de Justicia. El investigado fue destituido por el Congreso, en el contexto de una acusación constitucional el seis de octubre de dos mil dieciocho, y posteriormente, la Junta Nacional de Justicia

expidió tres resoluciones de destitución. El artículo 286, inciso 3, de TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial no distingue cuál es la destitución que prevalece; sin embargo, atendiendo a razones de temporalidad, argumentó que debe ser la primera de las medidas, pues toda medida que afecte derechos debe ser evaluada en términos de razonabilidad y temporalidad. En ese sentido, la destitución debe ser computada desde la fecha de vigencia de la resolución legislativa, esto es, a partir de la fecha de publicación en el diario oficial: el seis de octubre de dos mil dieciocho. Agrega que, amparar la tesis del Ministerio Público, significaría que las destituciones, sin importar la institución que la impuso, serían sumatorias; con ello se excede el plazo de los cinco años previstos en el artículo 286, inciso 4, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afectando el derecho de defensa y el derecho al trabajo.

Tercero. En el recurso de apelación. Presentado el once de junio de dos mil veinticuatro (foja 74), el representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución n.° 2, con la pretensión de que se revoque dicha resolución y que, reformándola, se declare infundada la tutela planteada. Sustenta su decisión en lo siguiente:

3.1. No discute que el investigado fue destituido por el Congreso de la República el seis de octubre de dos mil dieciocho, y que posteriormente la Junta Nacional de Justicia también lo haya destituido, a diferencia de lo señalado por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, el investigado **fue objeto de cuatro destituciones** por la Junta Nacional de Justicia.

3.2. Al no existir distinción entre que destitución prevalece, se arriba a una conclusión errada, porque si bien es cierto podría resultar razonable y proporcional que se tenga en cuenta que la primera medida sancionadora prevalezca; ello correspondería aplicarse ante sanciones efectuadas con relación al mismo hecho, lo que no se adecua al caso del investigado; las destituciones impuestas están relacionadas a su actuación como juez supremo, pero versan sobre hechos distintos, que debe ser analizado en forma separada.

3.3. De no analizarse las sanciones emitidas por cada uno de los hechos, implicaría que, a un magistrado ya sancionado con destitución, y que habría en otra u otras conductas constitutivas de faltas graves, carecería de objeto realizar un proceso disciplinario por estos nuevos hechos; pues siendo el objeto de dichos procesos dilucidar si es merecedor de la sanción, resultaría inoficioso realizar todo el procedimiento sino va a existir sanción.

3.4. Existe error de interpretación de que las sanciones excederían el plazo de cinco años; porque la destitución como tal no está ceñida al plazo de cinco años, sino que es indefinida, sino que está en relación a los efectos de dicha destitución, uno de los cuales se encuentra en el artículo 286 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es decir, el plazo del impedimento está en relación a la fecha de aplicación de la sanción, independientemente que la sanción pueda o no ser ejecutable.

3.5. Si bien no es posible ejecutar la medida de destitución al investigado, porque está desvinculado de la Corte Suprema desde el seis de octubre de dos mil dieciocho, los efectos de la destitución alcanzan a su condición de profesional del derecho, por lo que siendo que las sanciones impuestas por la Junta Nacional de Justicia, son por lo menos en dos casos por hechos diferentes, estas deben ser consideradas para los efectos del

artículo 286, inciso 4, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia no corresponde habilitar al investigado a realizar su autodefensa.

∞ Por Resolución n.º 3, del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (foja 74), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Cuarto. Elevados los autos a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante decreto del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 87), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto, que fue absuelto por el investigado (foja 100). Por decreto del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 109), se programó la calificación recurso para el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fecha en la cual se declaró bien concedido el recurso (foja 111). Por decreto del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja 179), se fijó la realización de la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet,* con la presencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal como parte recurrente, así como de la defensa técnica del recurrido procesado. Culminada la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada; efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto, no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión[1]. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos. Por lo tanto, los pedidos nuevos

[1] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum apellatum quantum devolutum.*

expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*[2].

∞ Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Sexto. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación. El Ministerio Público impugna la Resolución n.º 2, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 65), que declaró fundada la tutela de derechos (foja 5) formulada por el investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado. El recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución que declara fundada la tutela de derechos que solicita y, reformándola, se declare infundada, pues considera que el investigado no está habilitado de ejercer su autodefensa como abogado.

∞ En este punto, resulta pertinente tener en cuenta los fundamentos vertidos por esta Sala Penal Suprema, en la Apelación n.° 193-2024/Corte Suprema, por contener un pronunciamiento a un pedido similar del mismo investigado.

Séptimo. Precisiones respecto a la tutela de derechos. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública (constitucional)

[2] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.

encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad[3].

7.1. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control limitado de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora[4].

7.2. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien, en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal[5].

7.3. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa[6], pero limitada exclusivamente a los derechos y por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

7.4. Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, "atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso", a todo caso alcanza a los derechos y garantías procesales del imputado que no poseen un trámite procesal penal específico para reclamarlos. Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.° 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la

---

[3] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones.* Lima: Inpeccp, p. 407.

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA. Acuerdo Plenario n.° 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

[5] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia de Casación n.° 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

[6] SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.,* p. 406.

defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: "Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado" (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

Octavo. Respecto de la sanción de destitución por parte del Congreso de la República y de la Junta Nacional de Justicia, y el impedimento para ejercitar la autodefensa técnica. Estando a los fundamentos de la Apelación n.° 193-2024/Corte Suprema[7], se tiene que, conforme a las facultades previstas por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA ostenta la prerrogativa para destituir a un juez supremo por infracciones palmarias y concretas al propio texto de la carta magna (infracción a la Constitución), es decir, en estos supuestos se alude a una sanción de naturaleza política, previo procedimiento de acusación constitucional y con base en el denominado antejuicio, que además no implica, necesariamente, la cancelación del título de juez, competencia propia de la Junta Nacional de Justicia.

∞ Por su parte, conforme al propio texto constitucional, la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA es aquel organismo constitucionalmente autónomo encargado —entre otras cosas— de nombrar, ratificar y destituir jueces y fiscales de todos los niveles jerárquicos. Asimismo, esta facultad se precisa en mayor medida en su reglamento institucional, donde se establece su atribución para la aplicación de sanciones de destitución a los magistrados, lo que se materializa previa instauración de un proceso disciplinario de oficio o a instancia de parte. Es importante precisar que la destitución por antejuicio político —en el caso de un juez supremo— no presupone que no puedan existir otras sanciones u otros procedimientos en su contra, pues, existe otro órgano constitucional autónomo (Junta Nacional de Justicia) que, dentro de sus funciones específicas, se encuentra la de investigar y sancionar disciplinariamente a jueces de todos los niveles jerárquicos.

∞ Asimismo, el hecho que existan diversas destituciones (políticas y disciplinarias) en contra del investigado no determina que, en la realidad objetiva, este haya sido separado en cada destitución del cargo de juez supremo, pues, desde la primigenia destitución dictaminada por el Congreso de la República, el seis de octubre de dos mil dieciocho, el investigado perdió totalmente todas las prerrogativas y facultades que le

[7] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Auto de Apelación n.° 193-2024/Corte Suprema, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, extracto de los fundamentos jurídicos 4.3 al 4.6, 4.10, 4.12 y 4.13.

asistían como juez supremo y, a su vez, fue separado de la Corte Suprema de Justicia de la República e inhabilitado para el ejercicio funcional.

∞ Por otro lado, en el numeral 4 del artículo 286 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se regula un impedimento, no una inhabilitación como razona el *a quo*. Así, pues, el primero es intemporal y, aunque no indefinida, por cuanto debe ser cierta, depende que exista la causal de impedimento y permanecerá siempre que la causal exista, lo que no es incompatible —como así lo ha prescrito el legislador—; en cambio, la inhabilitación es temporánea y solo puede ser una consecuencia determinada por la infracción cometida en algún acto funcional. Por ello, el impedimento para el ejercicio profesional de la defensa técnica (patrocinio), previsto en la norma orgánica mencionada, constituye una restricción del derecho al libre ejercicio profesional y al trabajo, con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad y correcta administración de justicia en determinados procesos donde el "sancionado" o "destituido" pretenda intervenir en calidad de abogado defensor, pues, en consonancia con lo interpretado por el Tribunal Constitucional, podría existir una desigualdad de condiciones del exmagistrado destituido frente a los demás sujetos procesales con motivo de posibles relaciones sociales o influencias que haya podido adquirir dentro de la institución judicial como parte del desarrollo de su función pública.

∞ Al respecto, cabe resaltar que, en un Estado constitucional de derecho, ningún derecho posee un ejercicio absoluto, irrestricto e ilimitado, lo que además constituye consolidada jurisprudencia constitucional[8]. Ese es el caso del derecho de defensa que, en principio, les pertenece a todos los ciudadanos, pero condicionado en su ejercicio que, en su dimensión a la defensa técnica, esta deba ser cautiva (*Vgr. Ex* artículo 132 del Código Procesal Civil); por lo tanto, ya desde la norma procesal su manifestación es limitada, no puede ser ejercitado directamente por el ciudadano, sino que, para los procesos judiciales como los penales, debe realizarlo bajo el patrocinio de un abogado colegiado y habilitado, al momento que debe desempeñar tal ejercicio. Por lo tanto, la limitación a dicho ejercicio ya está prevista en la ley.

[8] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente 01091-2002-HC/TC-Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento jurídico 4; STC Expediente 00019-2005-PI/TC - Lima Ley 28568 modificatoria del artículo 47 del CP, del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico 12; , STC Expediente 06712-2005-PHC/TC – Lima, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento jurídico 21; STC Expediente 01887-2010-PHC/TC – Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5; STC Expediente 03681-2012-PHC/TC-Arequipa, del veintitrés de enero de dos mil trece, fundamento jurídico 3.3; STC Expediente 01731-2017-PHC/TC-San Martín, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fundamento 4.

∞ En suma, la restricción de poder patrocinar y asistir legalmente en procesos presupone un impedimento o restricción al ejercicio de la defensa técnica que posee naturaleza jurídica frente a la imposición de la máxima sanción que puede establecerse contra un magistrado de cualquier nivel jerárquico en ejercicio funcional, esto es, la de ser destituido del cargo. Se considera la restricción relativa, por cuanto sus efectos son temporales hasta por cinco años posteriores, debido a su repercusión meramente negativa, dado que incluso constituye un impedimento expreso para el ingreso (o reingreso) a la magistratura, conforme establece la Ley de la Carrera Judicial, que constituye, a la luz del principio de proporcionalidad, la restricción más intensa o grave que existe. Además, que la Ley Orgánica del Poder Judicial no establezca qué tipo de destituciones deben ser tomadas en cuenta para computar plazos de impedimento o la sanción de qué institución es la que debería avalarse en caso de múltiples destituciones. Esta Suprema Sala considera que no está en discusión la prevalencia de las decisiones emitidas por un poder del Estado o por un organismo constitucional, sino que el debate debe zanjarse desde la interpretación objetiva de los efectos de la sanción de destitución, conforme a la naturaleza y fundamentos de esta. No se trata ni de una interpretación extensiva ni analógica, tampoco restrictiva, solo es la real condición de la prescripción procesal de orden público, es decir, el impedimento de autolitigar existirá mientras la causal de restricción esté vigente, al ser emitida por órgano constitucional competente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. En el presente caso, el investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, bajo el procedimiento de tutela de derechos, previsto en el artículo 71, numerales 1 y 4, del CPP, solicitó al juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que se le permita ejercitar su autodefensa técnica en la investigación preparatoria que se le sigue en la Carpeta Fiscal n.° 50-2023, toda vez que el impedimento para patrocinar como abogado, por el periodo de cinco años desde que fue destituido, establecido en el artículo 286, inciso 4, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya está cumplido. Esta solicitud fue amparada por el juez *a quo* mediante Resolución n.° 2 del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 65).

Décimo. Cabe resaltar que, en relación con el argumento impugnatorio expuesto por el representante del Ministerio Público en su recurso de apelación, esta Sala Penal Suprema ya ha fijado su posición doctrinal, conforme es de verse de los fundamentos que sustenta la Apelación n.° 193-2024/Corte Suprema. Ante un mismo pedido del investigado, se ha determinado que este, por el

cargo que ostentaba, se encontraba sujeto al debido respeto a la Constitución Política (alto funcionario público) y a la Ley de Carrera Judicial (magistrado del Poder Judicial); lo que conlleva que la destitución política no puede ser tomada como única y excluyente para la operatividad del plazo de restricción previsto en el artículo 286.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como tampoco que no puedan desencadenar efectos jurídicos las destituciones administrativas disciplinarias, porque ello dependerá de cada caso concreto, donde deba avaluarse requerimientos semejantes y la suficiencia de la destitución para determinar la procedencia o no de la restricción del ejercicio letrado por parte del propio investigado. De ello deviene en que la primera sanción de destitución de la Junta Nacional de Justicia, esto es, la Resolución n.° 082-2022-Pleno-JNJ del dos de agosto de dos mil veintidós, que se impuso al investigado Hinostroza Pariachi, habilita el inicio del cómputo de la restricción o impedimento de cinco años para ejercer el propio patrocinio, cuya conclusión se extiende hasta el dos de agosto de dos mil veintisiete, lo cual, a la fecha, aún no acontece. Incluso, desde la teoría general de las normas, en la subteoría de las fuentes normativas, la disolución entre la vigencia de varias resoluciones de destitución engendra un intersticio que corresponde resolver aplicando el criterio de cronología[9], dado que ambas provienen de órganos constitucionales que la Constitución Política del Perú les confiere el mismo rango jerárquico. Después, la inquisición de si es posible destituir varias veces a quien ya está destituido es una respuesta que no corresponde al ámbito de la aplicación del artículo 286.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino a las entidades competentes para emitirlas.

Undécimo. Por las consideraciones precedentes, es evidente que, a la fecha, el investigado continúa restringido para el ejercicio de la autodefensa técnica o el patrocinio propio en su condición de abogado, encontrándose afectado por los efectos de la destitución impuesta por la Resolución n.° 082-2022-Pleno-JNJ del dos de agosto de dos mil veintidós. El impedimento previsto en el inciso 4 del artículo 286 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial todavía genera sus efectos. En ese sentido, el recurso de apelación merece amparo, no tanto por sus argumentos impugnatorios, sino porque esta

[9] Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (***indeterminación***), o por defectos al momento de interpretar (***derrotabilidad***). Cfr. HART, Herbert L.A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012) *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico,* Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, pp. 30 a 35. Para las fuentes del derecho, consultar KELSEN, Hans. (2009). *Teoría pura del derecho* (4.ª ed.), Traducción Moisés Nilve, Buenos Aires: Eudeba, pp. 111 a 118, 131 a 140, KELSEN, Hans. (2018). *Teoría general de las normas* (4.ª ed.). Traducción Miguel Ángel Rodilla, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo: Marcial Pons, pp. 73 a 75, 127 a 135.

Sala Penal Suprema ha establecido criterio jurisprudencial en anterior proceso, donde también se abordó el mismo pedido respecto del mismo investigado. No se trata de plazos sumatorios e indefinidos, sino que cada destitución —en tanto sea pública y cause estado— posee existencia independiente, salvo que se trate de los mismos hechos y el mismo fundamento, donde impera el principio *ne bis in ídem*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el fiscal supremo provisional de PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

II. **REVOCARON** la Resolución n.º 2, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por el procesado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; **reformándola**, declararon infundada la tutela de derechos solicitada por el investigado; por lo que debe continuar el proceso del que deriva esta incidencia, conforme a su estado.

III. **ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.

IV. **MANDARON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del juez supremo León Velasco.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma